

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre, diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad Condicional
Decisión: Negada
Procesado: Dimas David Herazo Ortega
Injusto: Concierto para delinquir agravado
R. I. No. 2020-00132-00 (rad. de origen No. 2020-00093-00)
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado de la **PPL DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA** esta condenado dentro de este proceso, por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO (SUCRE)**, mediante sentencia fechada 26 de junio de 2020, **A LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V., Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Este despacho el día nueve (9) de agosto de 2021, niega el subrogado penal de libertad condicional y reconoce **CUARENTA Y UN (41) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues acorde con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa de las foliaturas que el condenado es capturado desde el 14 de noviembre de 2018, posteriormente se le impuesta medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario el 22 de noviembre de 2018¹, en sede del conocimiento, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, profiere sentencia condenatoria fechada junio 26 de 2020, **IMPONIÉNDOLE PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales y mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, posteriormente este despacho judicial profiere providencia fechada agosto, 9 de 2021, reconoce como tiempo efectivo de la pena **CUARENTA Y UN (41) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, desde esa fecha hasta el día de hoy (17 de noviembre de 2021), tiene redimido **TRES (3) MESES (3) MESES OCHO (8) DÍAS**, para un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** como tiempo físico efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le

¹ Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Sincelejo, Sucre.

niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993 y para el caso en concreto se redimirá lo allegado por el ciudadano **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
06/2021	18315429	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	No necesita
07/2021	18315429	RECUPERADOR AMBIENTAL	176	25	200	16	11	EJEMPLAR	No necesita
08/2021	18315429	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	No necesita
09/2021	18315429	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	No necesita
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							50 días (1 MES 20 DIAS)		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo efectivo.....44 meses 6.5 días
Por actividades de trabajo.....1 meses 20 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA: 45 meses y 26.5 días.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración*

*Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena". Subrayado del despacho.*

Habrà que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el concierto para delinquir agravado y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art. 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del paràgrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el sub lite, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Descendiendo al caso particular, tenemos que el señor **DIMAR DAVID HERAZO ORTEGA** está condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO (SUCRE)**, en su calidad de cómplice de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, lo que se hizo con base en un preacuerdo suscrito por éste y la fiscalía, describiéndose en la sentencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicando que hacía parte de una organización criminal denominada “Clan del Golfo”, desarrollando sus actividades en esta ciudad capital y sus alrededores (municipio de Sampues y corregimiento de Chochó), la cual se estaba bajo el mando de **JAVIER ENRIQUE PÉREZ VIDAL** alias el “Lobo”, quien desde el establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluso daba instrucciones del manejo de la distribución del estupefacientes y la consumación de homicidios por encargo o sicariato.

Se indica que dicha banda criminal tiene una antigüedad de más de nueve (9) años, donde el señor **HERAZO ORTEGA** quien era el encargado dentro de la organización de expender sustancias de estupefacientes, utilizando su residencia familiar ubicada en el municipio de Sampues, Sucre, vulnerando con su actuar los bienes jurídicamente tutelados de la salud pública y seguridad pública, teniendo en cuenta que en Colombia no se encuentra permitido a la población la asociación para cometer delitos, infiriéndose o concluyendo que este acusado conocía la ilicitud de su conducta y actuó exento de presiones, en condiciones cotidianas de autodeterminación, o mediante su libre

albedrio, cuando le era exigible una conducta diferente por el Estado, la sociedad y sus familiares de bien.

De los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se obtuvieron interceptaciones telefónicas en las que este ciudadano procuraba estar al tanto del negocio o las rentas ilegales, de las novedades con ventas del alucinógeno y la recolección de dinero, concluyendo la sentencia, que la condenada actuó de manera dolosa, pues al aceptar los cargos endilgados, se puede inferir que no desconocía la ilicitud de su conducta, poniendo en peligro, sin justificación alguna, el bien jurídico protegido de la seguridad pública.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el juez de Instancia al momento de calificar y valorar la conducta desarrollada por la condenada, para este juez de ejecución de penas no es posible apartarse de dichas consideraciones, y desconocer el actuar de la condenada dentro de la organización o empresa criminal a la cual se demostró que pertenece, poniendo en peligro el bien jurídico de la salud pública, distribuyendo y comercializando sustancias alucinógenas o estupefacientes, actuar que apunta a establecer que estamos ante una conducta grave, por lo que la condenada no se haría merecedora al subrogado penal de la libertad condicional, y por el contrario, deba cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, tal y como está ordenado en la sentencia.

Y es que en el sub judice, no se puede dejar de valorar la modalidad de la conducta desplegada por el prenombrado **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**, quien tenía como función en la organización criminal denominada “Clan del Golfo”, comercializar las sustancias de estupefacientes que recibe de Alias **LLARRY** y a los **PEÑATES**, a través de la fachada de su venta de muebles en el municipio de Sampues, así como de la venta a domicilio en compañía de su esposa, actividad que en el país es el combustible que mantiene una ola de violencia constante en las últimas décadas, propiciando el sicariato, el lavado de activos y la corrupción de la sociedad en general, sin dejar de lado el daño a la salud pública que produce, pues cada es más temprana la adicción de nuestra juventud a dichas sustancias sicoactivas, la cual según se ha determinado científicamente produce alteraciones físicas y químicas en los consumidores que mudan de drogas blandas a drogas duras y muchos no pueden ser rescatados de la adicción.

Ahora bien, es inviable la solicitud muy a pesar de cumplir con el requisito objetivo consagrado en el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que a la fecha de hoy (17 de noviembre de 2021) tiene redimido un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, esto es, tiene descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalente a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, no procede la concesión del subrogado penal, toda vez; que el Juzgado del conocimiento al momento de proferir la sentencia condenatoria, en la valoración de la conducta punible estima juicios de reproche severos por la afectación al bien jurídico tutelado, esto es la salud y seguridad pública, por lo tanto esta judicatura debe tener en cuenta dichas valoraciones al momento de decidir sobre la petición.

Cabe aclarar, que esta casa judicial en dos oportunidades anterior concedió libertad condicional a PPL por **DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2017, pero en esta oportunidad se niega el beneficio en razón al rol que desempeñaba el penado en la organización criminal, además; es pertinente hacer comprender que la línea jurisprudencial del suscrito es la desarrollada por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de

Libertad condicional
Dimas David Herazo Ortega
Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2020-00132 (Radicado de origen No. 2020-00093-00)

la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal del conocimiento en la sentencia condenatoria.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE.**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** al señor **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**, el subrogado penal de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la **PPL DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, en un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena y redención de pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez